

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 19 DE MARZO DE 1998

N°23,504

CONTENIDO



ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 17

(De 17 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE GARANTIAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CREDITO CONTINGENTE, HECHA EN NUEVA YORK EL 11 DE DICIEMBRE DE 1995." PAG. 2

LEY N° 18

(De 17 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, FIRMADO EN LIMA, PERU EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996." PAG. 18

LEY N° 19

(De 17 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, HECHO EN SANTIAGO DE CHILE, EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996." PAG. 22

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 9

(De 13 de marzo de 1998)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA INCORPORACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA AL FONDO REGIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, SE APRUEBA EL CONVENIO DEL CORPORATIVO Y ADMINISTRATIVO Y LA CONTRIBUCION DE \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)." PAG. 32

DECRETO DE GABINETE N° 10

(De 13 de marzo de 1998)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA A FIRMAR UNA CARTA ACUERDO CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO." PAG. 35

DECRETO DE GABINETE N° 11

(De 13 de marzo de 1998)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA ACEPTACION, RATIFICACION Y ADHESION DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA REPUBLICA DE PANAMA CON EL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES (FOMIN) DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Y SE APRUEBA LA CONTRIBUCION DE US\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)." PAG. 36

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 69

(De 11 de marzo de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y A LA VICEMINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADOS." PAG. 38

ORGANO EJECUTIVO

RESOLUCION N° 4

(De 11 de marzo de 1998)

" RESOLVER EL CONTRATO N° 32 DE 11 DE FEBRERO DE 1998, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO, A TRAVES DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, E IVONNE YESSEL MORALES." PAG. 39

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCION N° 603-04-105-ALCN

(De 11 de marzo de 1998)

" REQUERIR OBLIGATORIAMENTE A LOS BUZOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BUCEO DEPORTIVO DENTRO DE LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 40

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,502 DEL MARTES 17 DE MARZO DE 1998. EN LA FECHA DEL DECRETO N° 70 DEL 14 DE MARZO DE 1996 DEL MINISTERIO DE EDUCACION." PAG. 1

AVISO Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 17
(De 17 de marzo de 1998)

Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE GARANTÍAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE, hecha en Nueva York el 11 de diciembre de 1995.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE GARANTÍAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE que a la letra dice:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE GARANTÍAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTES

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

1. La presente Convención será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2:

a) Si el establecimiento del garante/emisor en que se emite la promesa se halla en un Estado Contratante; o

b) Si las normas de derecho internacional privado conducen a la aplicación de la ley de un Estado Contratante;

a menos que la promesa excluya la aplicación de la Convención.

2. La presente Convención se aplicará también a toda carta de crédito internacional distinta de las recogidas en el artículo 2, cuando se diga expresamente en ella que queda sometida a la presente Convención.

3. Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2 con independencia de la regla enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 2

PROMESA

▷

1. Para los fines de la presente Convención, una promesa es una obligación independiente, conocida en la práctica internacional como garantía independiente o carta de crédito contingente, asumida por un banco o alguna otra institución o persona ("garante/emisor"), de pagar al beneficiario una suma determinada o determinable a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la obligación, donde se indique, o donde se infiera, que el pago se debe en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación, o por otra contingencia, o por dinero prestado o adelantado, o a raíz de una deuda vencida contraída por el solicitante o por otra persona.

2. La promesa podrá otorgarse:

a) A solicitud o por instrucciones del cliente ("solicitante") del garante/emisor;

b) Conforme a las instrucciones recibidas de otro banco, institución o persona ("parte ordenante") que haya actuado a instancias del cliente ("solicitante") de esa parte ordenante; o

c) En nombre propio por el garante/emisor.

3. En la promesa podrá disponerse que el pago se efectúe de cualquier forma, incluyendo:

- a) El pago en determinada moneda o unidad de cuenta;
- b) La aceptación de una letra de cambio;
- c) Un pago diferido;
- d) La entrega de determinado artículo de valor.

En la promesa se podrá disponer que el garante/emisor sea igualmente el beneficiario cuando actúe a favor de otra persona.

ARTICULO 3

INDEPENDENCIA DE LA PROMESA

Para los fines de la presente Convención, una promesa será independiente cuando la obligación del garante/emisor frente al beneficiario:

- a) No dependa de la existencia o validez de una operación subyacente, ni ninguna otra promesa (inclusive la carta de crédito contingente o la garantía independiente a la que se refiera una confirmación o una contragarantía); o
- b) No esté sujeta a ninguna cláusula que no aparezca en la promesa ni a ningún acto o hecho futuro e incierto, salvo la presentación de documentos u otro acto o hecho análogo comprendido en el giro de los negocios del garante/emisor.

ARTICULO 4

INTERNACIONALIDAD DE LA PROMESA

1. Una promesa será internacional cuando estén situados en distintos Estados los establecimientos consignados en ella de cualesquiera dos de las siguientes personas: garante/emisor, beneficiario, solicitante, parte ordenante, confirmante.

2. Para los fines del párrafo anterior:

a) Cuando en la promesa se enumere más de un establecimiento de determinada persona, el establecimiento pertinente será el que tenga una relación más estrecha con la promesa;

b) Si en la promesa no se especifica un establecimiento respecto de determinada persona pero sí su domicilio habitual, ese domicilio será pertinente para determinar el carácter internacional de la promesa.

CAPITULO II INTERPRETACION

ARTICULO 5 PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

En la interpretación de la presente Convención se habrá de tener en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en la práctica internacional en materia de garantías independientes y de cartas de crédito contingente.

ARTICULO 6 DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención y salvo que el contexto o alguna disposición de la presente Convención requiera otra cosa:

a) Por "promesa" se entenderá también "contragarantía" y "confirmación de una promesa";

b) Por "garante/emisor" se entenderá también "contragarante" y "confirmante";

c) Por "contragarantía" se entenderá una promesa dada al garante/emisor de otra promesa por su parte ordenante en la que se disponga el pago a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la promesa, donde se indique o de la cual o de los cuales se

infiere que se ha reclamado el pago conforme a esa otra promesa a la persona que la emitió, o que esa persona ha efectuado ese pago;

d) Por "contragarante" se entenderá la persona que emita una contragarantía;

e) Por "confirmación" de una promesa se entenderá una promesa que se añade a la del garante/emisor, y autorizada por él, en virtud de la cual el beneficiario podrá optar por reclamar el pago al confirmante en vez de al garante/emisor, a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la promesa confirmada, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago del garante/emisor;

f) Por "confirmante" se entenderá la persona que aporte una confirmación a una promesa;

g) Por "documento" se entenderá la comunicación hecha en una forma por la que se deje constancia completa de su contenido.

CAPITULO III

FORMA Y CONTENIDO DE LA PROMESA

ARTICULO 7

EMISION, FORMA E IRREVOCABILIDAD DE LA PROMESA

1. La emisión de una promesa acontece en el momento y lugar en que la promesa sale de la esfera de control del garante/emisor de que se trate.

2. Se puede emitir una promesa en cualquier forma por la que se deje constancia del texto de la promesa y que permita autenticar su origen por un medio generalmente aceptado o un procedimiento convenido al efecto por el garante/emisor y el beneficiario.

3. Desde el momento de emisión de una promesa, una reclamación de pago podrá hacerse de acuerdo con los términos de la promesa, a menos que la promesa establezca un momento diferente.

4. Una promesa es irrevocable, a menos que se disponga, en el momento de su emisión, que es revocable.

ARTICULO 8 MODIFICACION

1. No se podrá modificar una promesa excepto en la forma que se disponga en la misma promesa o, en su defecto, en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7.

2. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, una modificación será válida en el momento de su emisión siempre que la modificación haya sido previamente autorizada por el beneficiario.

3. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, cuando una modificación no haya sido previamente autorizada por el beneficiario, la promesa quedará modificada cuando el garante/emisor reciba una notificación de que la modificación ha sido aceptada por el beneficiario, en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7.

4. La modificación de una promesa no afectará los derechos y las obligaciones del solicitante (o de una parte ordenante) o de un confirmante de la promesa, a menos que esa persona consientan en la modificación.

ARTICULO 9 TRANSFERENCIA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO A RECLAMAR EL PAGO

1. El derecho del beneficiario a reclamar un pago con fundamento en la promesa sólo podrá transferirse de autorizarlo la promesa, y únicamente en la medida y en la forma en que ésta lo haya autorizado.

2. Cuando una promesa haya sido designada como transferible sin que se especifique si se requiere o no para su transferencia efectiva el consentimiento del garante/emisor o de otra persona autorizada, ni el garante/emisor ni dicha

persona estarán obligados a efectuar la transferencia, sino en la medida y en la forma en que la hayan expresamente consentido.

ARTICULO 10

CESION DEL DERECHO AL COBRO

A menos que se disponga otra cosa en la promesa o en el garante/emisor y el beneficiario hayan acordado lo contrario en otra parte, el beneficiario podrá ceder a otra persona cualquier suma que le sea debida, o que pueda llegar a debérsele, al amparo de la promesa.

2. Si el garante/emisor u otra persona obligada a efectuar el pago ha recibido, en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7, una notificación procedente del beneficiario de la cesión irrevocable efectuada por dicho beneficiario, el pago al cesionario liberará al deudor, en la cuantía de dicho pago, de su obligación derivada de la promesa.

ARTICULO 11

EXTINCION DEL DERECHO A RECLAMAR EL PAGO

1. El derecho del beneficiario a reclamar el pago con arreglo a la promesa se extinguirá cuando:

a) El garante/emisor haya recibido una declaración del beneficiario liberándolo de su obligación en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7;

b) El beneficiario y el garante/emisor hayan convenido en la rescisión de la promesa en la forma que se disponga en la promesa o, en su defecto, en alguna de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7;

c) Se haya pagado la suma consignada en la promesa, a menos de que la promesa haya previsto la renovación automática o un aumento automático de la suma consignada o haya dispuesto de otro modo la continuación de la promesa;

d) El período de validez de la promesa haya vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

2. La promesa podrá disponer, o el garante/emisor y el beneficiario podrán convenir en otra parte, que la devolución al garante/emisor del documento que contenga la promesa, o algún trámite funcionalmente equivalente a esa devolución de haberse emitido la promesa en forma que no sea sobre papel, ~~sea~~ necesaria para la extinción del derecho a reclamar el pago por sí misma o conjuntamente con uno de los hechos mencionados en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo. Sin embargo, la retención de dicho documento por el beneficiario después de la extinción del derecho a reclamar el pago de conformidad con los incisos c) o d) del párrafo 1 del presente artículo no preservará derecho alguno del beneficiario con fundamento en la promesa.

ARTICULO 12 VENCIMIENTO

El período de validez de la promesa vencerá:

a) En la fecha de vencimiento, que podrá ser una fecha señalada en la promesa o el último día de un plazo en ella fijado, en la inteligencia de que, si la fecha de vencimiento no es día laborable en el lugar del establecimiento del garante/emisor en el que se haya emitido la promesa, o en el de otra persona o en otro lugar indicado en la promesa para la presentación de la reclamación de pago, el vencimiento ocurrirá en el primer día laborable siguiente;

b) Si, a tenor de la promesa, el vencimiento depende de que se produzca un acto o hecho que quede fuera del ámbito de las actividades del garante/emisor, cuando el garante/emisor sea informado de que ese acto o hecho se ha producido mediante la presentación del documento previsto al efecto en la promesa o, de no haberse previsto dicho documento, cuando reciba la certificación del beneficiario de que el acto o hecho ha tenido lugar;

c) Si la promesa no ha señalado la fecha de vencimiento, o si aún está por determinarse mediante la presentación del documento requerido el acto o hecho determinante del vencimiento, y además no se ha señalado una fecha de vencimiento, al transcurrir seis años de la fecha de emisión de la promesa.

CAPITULO IV
DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 13

~~DETERMINACION~~ DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos y obligaciones del garante/emisor y del ~~beneficiario~~ fundados en la promesa se regirán por los términos de la misma, así como por cualesquiera reglas, condiciones generales o usos a los que se haga remisión explícita en la promesa, y por lo dispuesto en la presente Convención.

2. Al interpretar los términos de la promesa y para resolver cuestiones que no estén reguladas ni en las cláusulas de la promesa ni en las disposiciones de la presente Convención, habrán de tenerse en cuenta las reglas y usos internacionales generalmente aceptados en la práctica de las garantías independientes o de las cartas de crédito contingente.

ARTICULO 14

NORMA DE CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DEL GARANTE/EMISOR

1. En el cumplimiento de sus obligaciones fundadas en la promesa y en la presente Convención, el garante/emisor actuará de buena fe y con la debida diligencia teniendo debidamente en cuenta las normas de la práctica internacional generalmente aceptadas en materia de garantías independientes o de cartas de crédito contingente.

2. El garante/emisor no podrá ser exonerado de responsabilidad por no haber obrado de buena fe o por su conducta gravemente negligente.

ARTICULO 15

RECLAMACION

1. Toda reclamación de pago fundada en la promesa deberá hacerse en alguna de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7 y a tenor de los términos de la promesa.

2. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa, la reclamación y cualquier certificación u otro documento requerido en la promesa deberán ser presentados al garante/emisor dentro del plazo en que pueda efectuarse la reclamación y en el lugar en que la promesa fue emitida.



Se entenderá que, al reclamar el pago, el beneficiario está acreditando que la reclamación no es de mala fe y que no se dan ninguna de las circunstancias mencionadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 19.

ARTICULO 16

EXAMEN DE LA RECLAMACION Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN

1. El garante/emisor deberá examinar la reclamación y cualquier documento que la acompañe conforme a la norma de conducta enunciada en el párrafo 1 del artículo 14. Para comprobar si los documentos son evidentemente conformes con los términos de la promesa y si son coherentes entre sí, el garante/emisor deberá tener debidamente en cuenta la norma internacional aplicable en la práctica internacional en materia de garantías independientes o de cartas de crédito contingente.

2. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, el garante/emisor dispondrá de un plazo razonable, pero que no excederá de siete días laborables contados a partir del día de recepción de la reclamación y de cualquier documento que la acompañe, para:

- a) Examinar la reclamación y cualquier documento que la acompañe;
- b) Decidir si efectúa o no el pago;
- c) Si la decisión es de no pagar, notificársela al beneficiario.

De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, la notificación mencionada en el anterior inciso c) deberá efectuarse por teletransmisión o, de no ser ello posible, por otro medio expedito y en ella deberá indicarse el motivo de la decisión de no pagar.

ARTICULO 17

PAGO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el garante/emisor deberá pagar toda reclamación presentada que sea conforme con lo dispuesto en el artículo 15. Tras determinarse que una reclamación de pago guarda esa conformidad, el pago deberá efectuarse sin demora, a menos que la promesa disponga un pago diferido, en cuyo caso el pago deberá efectuarse en el momento señalado.

2. Todo pago contra una reclamación que no sea conforme con lo dispuesto en el artículo 15 no perjudicará los derechos del solicitante.

ARTICULO 18

COMPENSACION

De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, el garante/emisario podrá cumplir con la obligación de pago contraída en la promesa, haciendo valer un derecho de compensación, con tal de que no invoque un crédito que le haya sido cedido por el solicitante o por la parte ordenante.

ARTICULO 19

EXCEPCION A LA OBLIGACION DE REALIZAR EL PAGO

1. De ser claro y manifiesto que:

a) Algún documento no es auténtico o está falsificado;

b) El pago no es debido en razón del fundamento alegado en la reclamación y en los documentos justificativos;
o

c) A juzgar por el tipo y la finalidad de la promesa, la reclamación carece de todo fundamento;

el garante/emisor, que esté obrando de buena fe, tendrá el derecho frente al beneficiario de retener el pago;

2/ Para los efectos del inciso c) del párrafo 1 del presente artículo, se indican a continuación ciertos supuestos en los que la reclamación carecería de todo fundamento:

a) Cuando sea indudable que no se ha producido la contingencia o el riesgo, contra los que la promesa proteja al beneficiario;

b) Cuando la obligación subyacente del solicitante haya sido declarada inválida por un tribunal judicial o arbitral, a menos que en la promesa se indique que tal contingencia forma parte del riesgo cubierto por la promesa;

c) Cuando sea indudable que se ha cumplido la obligación subyacente a plena satisfacción del beneficiario;

d) Cuando el cumplimiento de la obligación subyacente se haya visto claramente impedido por el comportamiento doloso del beneficiario;

e) Cuando se presente una reclamación al amparo de una contragarantía y el beneficiario de la contragarantía haya pagado de mala fe en su calidad de garante/emisor de la promesa a que se refiera dicha contragarantía;

3. En las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo, el solicitante tendrá derecho a obtener medidas judiciales provisionales de conformidad con el artículo 20.

CAPITULO V

MEASURAS JUDICIALES PROVISIONALES

ARTICULO 20

MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES

1. Cuando, a raíz de una demanda presentada por el solicitante o por la parte ordenante, se demuestre que es muy probable que, en una reclamación que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar, concurre una de las ~~circunstancias~~ ^{circunstancias} enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 19, el tribunal sobre la base de ~~pruebas~~ ^{pruebas} sólidas inmediatamente obtenibles, podrá:

a) Dictar un mandamiento preventivo a fin de que el beneficiario no reciba el pago, incluyendo una orden de que el garante/emisor retenga el importe de la promesa; o

b) Dictar un mandamiento preventivo a fin de que se disponga el bloqueo del importe de la promesa pagado al beneficiario, tomando en consideración el riesgo de que se ocasione al solicitante un perjuicio grave, de no dictarse esa medida.

2. El tribunal, al dictar el mandamiento preventivo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, podrá requerir de la persona que lo solicite el otorgamiento de una caución en la forma que el tribunal juzgue apropiada.

3. El tribunal no podrá dictar un mandamiento preventivo del tipo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo por un motivo que no sea una de las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 19, o la utilización de la promesa para fines delictivos.

CAPITULO VI

CONFLICTO DE LEYES

ARTICULO 21

ELECCION DE LA LEY APLICABLE

La promesa se regirá por la ley que:

a) Se designe en la promesa o sea deducible de los términos de la misma; o

b) Se convenga en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario.

ARTICULO 22

DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE

De no haber sido elegida la ley aplicable con arreglo al artículo 21, la promesa se regirá por la ley del Estado en que el garante/emisor tenga el establecimiento donde la promesa haya sido emitida.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 23

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

ARTICULO 24

FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION, ADHESION

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 11 de diciembre de 1997.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 25

APLICACION A LAS UNIDADES TERRITORIALES

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente

Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

En esas declaraciones se hará constar expresamente ~~que~~ ~~unidades~~ territoriales será aplicable la Convención.

3. Si en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el establecimiento del garante/emisor o del beneficiario se encuentra en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante.

4. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

ARTICULO 26

EFEECTO DE LAS DECLARACIONES

1. Toda declaración efectuada a tenor del artículo 25 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración a tenor del artículo 25 podrá retirarla en cualquier momento mediante

notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO 27

RESERVAS

Ny se podrán hacer reservas a la presente Convención.

ARTICULO 28

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. La presente Convención será aplicable únicamente a las promesas emitidas con posterioridad o en la propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado Contratante mencionado en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 1.

ARTICULO 29

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año

contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

FECHA en Nueva York, el día once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General. a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE MARZO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEY N° 18
(De 17 de marzo de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, firmado en Lima, Perú el 6 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU,

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, denominados en adelante "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas Naciones; y,

Conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes.

Considerando su interés común en estimular la investigación científica, el desarrollo sostenido, y la transferencia de tecnología en el ámbito pesquero, que permita asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en los respectivos países.

Han convenido en celebrar el presente Convenio de Cooperación Pesquera.

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica en materia pesquera entre ambos países, mediante la formulación y la ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo pesquero.

ARTICULO II

Las Partes podrán, en base al presente Convenio, celebrar Acuerdos Complementarios que precisen objetivos, programas de trabajo, obligaciones de las Partes, aspectos de financiamiento; los organismos sectoriales y/o dependencias responsables de la ejecución de los proyectos y los plazos en que deberán elaborarse los respectivos planes de operación.

ARTICULO III

Los proyectos podrán referirse, entre otros aspectos, a las siguientes modalidades de cooperación:

a) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, entrenamiento y capacitación, que contribuyan al desarrollo económico y social del Sector Pesquero.

b) Creación de centros de investigación, perfeccionamiento y producción experimental.

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones científicas y de documentación pesquera en general.

d) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga por finalidad favorecer el desarrollo pesquero de las Partes.

ARTICULO IV

Las Partes ejecutarán las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro del marco de los proyectos pesqueros específicos, mediante:

a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento técnico.

b) Envío de expertos, investigadores o técnicos para la prestación de servicios de consultoría y de asesoramiento especializado.

c) Intercambio de equipos y materiales.

d) Intercambio de informaciones y experiencias.

ARTICULO V

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades de cooperación técnica a que se refieren los artículos III y IV, de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales y los respectivos Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VI

Corresponderá a los respectivos sectores pesqueros nacionales la concertación de los proyectos de cooperación técnica previstos en el Artículo II, así como encargarse de realizar la tramitación necesaria, conforme a la legislación vigente sobre la materia en cada país.

ARTICULO VII

Las Partes se reunirán por lo menos una vez al año y en forma alterna en cada país, con la finalidad de:

a) promover, agilizar y, en su caso, controlar la aplicación del presente Convenio y sus Acuerdos Complementarios.

b) Supervisar el grado de avance propendiendo el perfeccionamiento de los proyectos pesqueros específicos.

c) evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos pesqueros específicos.

ARTICULO VIII

Cualquier diferencia entre las Partes, relativa a la interpretación o ejecución de este Convenio, será resuelta por la vía diplomática.

ARTICULO IX

El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años y entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la primera notificación por las cuales las Partes se comuniquen mutuamente haber cumplido con los requisitos legales internos de cada país para el perfeccionamiento del mismo.

ARTICULO X

El plazo del presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, con por lo menos seis meses de antelación a la expiración del respectivo período, su decisión de darle término.

Firmado en la ciudad de Lima, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares de idéntico tenor literal e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

(Fdo.)
FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 17 DE MARZO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEY N° 19
(De 17 de marzo de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, hecho en Santiago de Chile, el 8 de noviembre de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, en adelante "las Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes Sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Convenio:

a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante;

2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;

b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;

c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, "know-how", razón social y derecho de llave;

e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma en que se efectúe la inversión no afectará su carácter de tal. La reinversión de las utilidades producidas por una inversión gozarán del ~~tratamiento~~ tratamiento que establece este Convenio.

El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las que éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO II AMBITO DE APLICACION

1. El presente Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de ésta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

ARTICULO III PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO IV TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.

~~LOS~~ ^{DENECIA 2} Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si éste último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;

b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;

c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;

d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo 6;

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de ~~cam~~ ^{DE PAIS} vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, ~~de acuerdo~~ ^{DE PAIS} a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

ARTICULO VI
EXPROPIACIÓN Y COMPENSACION

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés nacional o interés social y en conformidad a la ley;

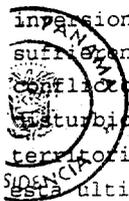
b) las medidas no sean discriminatorias;

c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrían pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización,



compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

ARTICULO VII
SUBROGACION

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO VIII
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE
Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Convenio, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia;

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

b) a arbitraje internacional del Centro

Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

5. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

 Si no llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con

las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Convenio, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en

partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO X CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.

ARTICULO XI DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Convenio se hayan cumplido. El Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Convenio permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos quince años, el Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Convenio, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.

4. El presente Convenio será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en Santiago de Chile, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 1996, en duplicado, en idioma castellano, siendo ~~ambos~~ ^{ambos} textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO

Al firmar el Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio referido.

Ad. Artículo V:

1 El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante. Salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

2. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

Hecho en Santiago de Chile a los ocho (8) días del mes de noviembre de 1996, en duplicado en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

(Fdo.)
JOSE MIGUEL INSULZA
Ministro de Relaciones
Exteriores

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE MARZO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 9
(De 13 de marzo de 1998)

"Por el cual se autoriza la incorporación de la República de Panamá al Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria del Banco Interamericano de Desarrollo, se aprueba el Convenio del Corporativo y Administrativo y la contribución de \$5,000,000.00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que en los dos últimos años, los países de la región con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, han promovido la creación de un fondo de capital con una meta inicial de recursos cercana a los \$200,000,000.00 (Docientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para el financiamiento de actividades conjuntas de investigación estratégica.

Que la renta de los recursos que se generen del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria, financiará con carácter no reembolsable y por medio de un proceso competitivo, proyectos de desarrollo tecnológico agropecuario de interés regional y/o sub-regional.

Que el establecimiento del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria fomentará, asimismo, la integración regional, para servir de foro de discusión de temas de investigación de interés común para los países de América Latina y El Caribe.

Que la República de Panamá ha sido invitada a la firma de los Convenios Constitutivo y de Administración del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria, que se realizará en ocasión de la próxima reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo en Cartagena, Colombia.

Que en la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del año 1996, se firmó un Acta de Compromiso para la creación del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria, incorporando al mismo el Consejo Directivo y la Secretaría del Fondo, con sede en el Banco Interamericano de Desarrollo, en Washington, en donde

Panamá tiene un representante dentro del Consejo Directivo y ha participado en la preparación del Primer Plan de Mediano Plazo del Manual de Operaciones del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria del BID.

Que la contribución de la República de Panamá será por la suma de \$5,000,000.00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que la República de Panamá ha considerado adquirir el compromiso de aportar la suma de \$5,000,000.00 al Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y así suscribir los Convenios Constitutivo y de Administración del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria que fijen los términos y condiciones de dicha incorporación.

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión del día 3 de marzo de 1998 emitió opinión favorable a la incorporación de la República de Panamá, como miembro del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria del BID y la aprobación de \$5,000,000.00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la incorporación de la República de Panamá como miembro del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria del BID, la aprobación de los Convenios Constitutivo y de Administración del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria del BID y la contribución de Panamá por la suma de \$5,000,000.00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

ARTICULO SEGUNDO: La contribución de la República de Panamá, al Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria del Banco Interamericano de Desarrollo, se acordará mediante cronograma de pago de la contribución, con el Administrador, posterior a la suscripción del Convenio, pero en ningún caso después de sesenta (60) días de su firma.

El pago de la contribución se hará en efectivo en dólares o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad aceptable al Administrador. Durante el Período Inicial, se contribuirá como mínimo una cuota por año.

La contribución inicial de la República de Panamá no será menor de \$500,000.00 (Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente, excepto que la contribución mínima de las Organizaciones Internacionales y las no gubernamentales que suscriban el Convenio en esta fecha sea de \$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto al

Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, suscriba los Convenios Constitutivo y de Administración que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la presente suscripción.

ARTICULO CUARTO: El acuerdo y demás autorizaciones de que trata el presente Decreto deberá contar con el refrendo del Contralor o Sub-Contralor General de la República.

ARTICULO QUINTO: El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionará e incluirá en el o los presupuestos anuales, la suma correspondiente a la contribución del Estado para la incorporación de la República de Panamá al Fondo Regional de Tecnología agropecuaria del Banco Interamericano de Desarrollo, acordado mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
DARIO FERNANDEZ
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
DARIO FERNANDEZ
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 10
(De 13 de marzo de 1998)

"Por el cual se autoriza al Ministro de Planificación y Política Económica a firmar una Carta Acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento"

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Acordar la celebración de una Carta Acuerdo entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por la suma de US\$1,100,000.00 (Un Millón Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto : US\$1,100,000.00 (Un Millón Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Plazo Para Pago: Se pagará la suma íntegra el 30 de septiembre de 1998, o se realizará un acuerdo de pago en el caso que no pueda cumplirse con dicho pago.

Tasa de Interés: La tasa de interés será de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) por semestre, entendiéndose que el semestre será computado el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto de la Carta Acuerdo es proporcionar a la República de Panamá un adelanto para financiar ciertos gastos para la preparación de las Reformas de Políticas Públicas.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica para que en nombre y representación del Gobierno de la República, suscriba la Carta Acuerdo con el Banco Internacional de

Reconstrucción y Fomento (BIRF)). así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto este acuerdo que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República.

ARTICULO CUARTO: El Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionará e incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para pagar el capital y los intereses del adelanto, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en la Carta Acuerdo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
MARCEL A. SALAMIN
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
DARIO FERNANDEZ
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 11
(De 13 de marzo de 1998)

"Por el cual se autoriza la aceptación, ratificación y adhesión del Convenio Constitutivo de la República de Panamá con el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo, y se aprueba la contribución de US\$600,000.00 (seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Donantes del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobó el ingreso de la República de Panamá en calidad de Donante.

Que la República de Panamá deberá contribuir con la suma de US\$600,000.00 (Seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), como requisito necesario para integrar dentro del grupo de Donantes del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión del 3 de marzo de 1998, emitió opinión favorable a la incorporación de la República de Panamá como Donante del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo, en los términos y condiciones de los Convenios Constitutivo, Administrativo y de Contribución "incondicional".

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la incorporación de la República de Panamá como Miembro Donante del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobar los Convenios Constitutivo, de Administración, Contribución, y el Pagaré del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo y aprobar la suma de US\$600,000.00 (Seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)..

ARTICULO SEGUNDO: La República de Panamá, deberá aportar la suma de US\$200,000.00 (Doscientos Mil Dólares de los Estado Unidos de América con 00/100) y acordará oportunamente y cuando sea necesario, con las Autoridades del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo, el resto de las contribuciones.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, al Viceministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Embajador de Panamá en Washington, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, suscriba los Convenios que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la presente suscripción.

El acuerdo y demás autorizaciones de que trata el presente Decreto deberá contar con el refrendo del Contralor o Sub-Contralor General de la República.

ARTICULO CUARTO: El Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionará e incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, la suma correspondiente a la contribución del Estado para la incorporación de la República como Miembro Donante del Fondo Multilateral de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo, acordada mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
MARCEL A. SALAMIN
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
DARIO FERNANDEZ
Ministra de la Juventud, la Mujer,
Niñez y la Familia, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 69
(De 11 de marzo de 1998)

"Por el cual se designa al Ministro y a la Viceministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se designa a **DARÍO FERNÁNDEZ J.**, actual Viceministro, como Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado, del 12 al 13 de marzo de

1998, inclusive, mientras dure la ausencia de **LEONOR CALDERÓN ARTIEDA**, titular del cargo, quien estará fuera del país en misión oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **ORCILA VEGA** de **CONSTABLE**, actual Secretaria General, como Viceministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, mientras el titular, **DARÍO FERNÁNDEZ J.**, ocupe el cargo de Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ORGANO EJECUTIVO
RESOLUCION N° 4
(De 11 de marzo de 1998)

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que mediante el Contrato No. 32 de 11 de febrero de 1998 se contrató a **IVONNE YESSEL MORALES**, con cédula de identidad personal No. 8-420-27, por el periodo de un año a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 1998.*

Que la cláusula séptima del citado contrato estipula que: "El Estado se reserva el derecho de resolver unilateralmente este contrato cuando así lo estime conveniente".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver el Contrato No.32 de 11 de febrero de 1998, celebrado entre El Estado, a través del Ministerio de la Presidencia, e **IVONNE YESSEL MORALES**.

ARTICULO SEGUNDO: *Para los efectos fiscales esta Resolución empezará a regir a partir del primero de febrero de 1998.*

COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

OSCAR CEVILLE
Viceministro de la Presidencia

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCION N° 603-04-105-ALCN
(De 11 de marzo de 1998)**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
en uso de las facultades que le confiere la Ley,**

C O N S I D E R A N D O

Que la práctica del buceo deportivo ha cobrado un gran auge en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que el movimiento de embarcaciones de cualquier tipo en las áreas cercanas donde se realizan y se practican inmersiones por buzos puede representar un peligro tanto para la salud e integridad física, como para el equipo de buceo y embarcaciones que estas personas utilizan.

Que con el fin de evitar accidentes de consecuencias fatales para los buzos se han adoptado estándares internacionales sobre señales para que sean reconocidas por la gente de mar.

Que la Asociación Oceánica de Panamá al igual que las escuelas internacionales de buceo deportivo recomiendan y utilizan el pabellón rectangular rojo cruzado en diagonal por una franja blanca para identificar de una manera visible la presencia de buzos en el mar.

Que la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó estándares internacionales en materia de señales para buzos en estado de inmersión consistentes en una bandera blanca y azul con muesca, regulada por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1978/1983) que establece el Código Internacional de Señales, Convenio ratificado por Panamá mediante la Ley 7 de 27 de octubre de 1977.

Que corresponde a esta Dirección General velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas sobre navegación y buques, tales como las de seguridad de la vida humana en el mar, prevención de abordajes, de líneas de carga, etc., consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Panamá, así como sancionar la violación o incumplimiento de dichas normas.

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR obligatoriamente a los buzos que realicen actividades de buceo deportivo dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, que coloquen, ya sea en su propia embarcación o en una boya o en ambas, una bandera de buceo consistente en un rectángulo rojo con una franja blanca diagonal desde la esquina superior junto

al mástil hacia la esquina inferior, con el fin de evitar que cualquier embarcación o vehículo acuático autopropulsado o remolcado, ya sea de trabajo o de placer, pueda producir algún tipo de accidente que cause la muerte o lesiones corporales a los buzos y/o daños o destrucción de su equipo.

- SEGUNDO: Este requerimiento no exime de la obligatoriedad de utilización de la bandera blanca y azul con muesca en los casos y en la forma que establece el Código Internacional de Señales aprobado por la Organización Marítima Internacional (O.M.I.).
- TERCERO: La bandera de buceo deportivo antes descrita deberá tener una dimensión no menor de veinte (20) centímetros de largo por treinta (30) centímetros de ancho, y tendrá que ser colocada de manera que sea visible a los 360°.
- CUARTO : Todas las embarcaciones que naveguen dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas y que se aproximen o que estén en las inmediaciones de áreas señaladas por cualquiera de las banderas de buceo descritas, deberán obligatoriamente disminuir la velocidad al mínimo cuando se encuentren dentro de un radio de treinta (30) metros alrededor de la bandera de buceo, prosiguiendo con cuidado de no causar daños a los buzos o a su equipo, u operar fuera del área delimitada por la bandera, a un radio de cincuenta (50) metros.
- QUINTO : Las actividades de buceo no pueden interrumpir las operaciones de pesca ni deben efectuarse dentro de las líneas de tráfico marítimo establecidas. Tampoco pueden colocarse las referidas banderas en áreas en donde se ejecuten actividades de pesca o de tráfico marítimo.
- SEXTO: Las violaciones a las disposiciones de la presente resolución será sancionadas conforme la Ley 2 de 17 de enero de 1980.
- SEPTIMO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
- FUNDAMENTO LEGAL: Ley 2 de 17 de enero de 1980;
Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998.
- NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO KOURUKLIS, LL. M.
Director General

FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario publicado en la Gaceta Oficial 23.502 del martes 17 de marzo de 1998. En la fecha del Decreto No. 70 del 14 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación.

DICE: Ministerio de Educación
Decreto Ejecutivo No. 70
De 14 de marzo de 1993

DEBE DECIR: Ministerio de Educación
Decreto Ejecutivo No. 70
De 14 de marzo de 1996

AVISOS

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general, que he vendido el establecimiento comercial denominado **BEEPER PLUS**, amparado con el registro comercial tipo "B" Nº 97-1676, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Calle del Cerro, Urb. Alameda, casa Nº 61, Bethania Ciudad de

Panamá, a la sociedad anónima **GRUPO LAO, S.A.**, Panamá, 26 de febrero de 1998.
Fdo. **GEORGE F. LAO**
Céd. 8-431-613
L-444-400-06
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico

al público, la venta del establecimiento comercial denominado **PENSION, CAFETERIA Y RESTAURANTE LAS DELICIAS**, ubicado en Calle Tercera, Ciudad de Bocas del Toro, al señor **GILBERTO MOLLAH**, con cédula de identidad personal número 1-10-752, y mantendrá la misma dirección Calle Tercera, Ciudad de Bocas del

Toro.
ISAAC TOMAS
ALI MOLLAH
Céd. 1-14-748
L-444-489-57
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 567 de 2 de febrero de 1998, de la Notaría Novena del

Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 196598, Rollo 58713, Imagen 0084 el 10 de marzo de 1998, ha sido disuelta la sociedad **WEINFLOW CORPORATION**.
Panamá, 12 de marzo de 1998.

L-444-488-84
Única publicación

CONCESION

AVISO OFICIAL EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES.
A quienes interese, **HACE SABER:**
Que el Lic. Ramón Ricardo Arias P., de la firma de abogados **GALINDO, ARIAS & LOPEZ**, con oficinas profesionales ubicadas en el séptimo piso del Edificio "Banque Nationale de Paris" sito en el Nº 200 de la Vía Española de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **FERTILIZANTES DEL PACIFICO, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 3824, Rollo 152, Imagen 352, solicitó una concesión para la

extracción de minerales no metálicos (piedra caliza) en una (1) zona de 50.126 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, la cual se describe a continuación:
Partiendo del Punto Nº 1 cuyas coordenadas geográficas son 80º47'40.6" de Longitud Oeste y 8º01'10.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 710 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 80º47'17.4" de Longitud Oeste y 8º01'10.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 706 metros

hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80º47'17.4" de Longitud Oeste y 8º00'47.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 710 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80º47'40.6" de Longitud Oeste y 8º00'47.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 706 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de Partida.
Esta zona tiene una superficie total de 50.126 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez-Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que La Azucarera Nacional, S.A., es propietaria de la Finca 11992, inscrita al Tomo 1636, Folio 158 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera. Que La Azucarera Nacional, S.A., es propietaria de la Finca 12631, inscrita al Rollo 69, Doc. 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera. Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse

mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.
Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.
Panamá, 10 de febrero de 1997.
ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales
Notificado el interesado a los 10 días del mes de marzo de 1998.
L-444-415-57
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 224-DRA-

96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **ISABEL CORONADO SANCHEZ Y OTRA,**

vecino (a) de La Uva, corregimiento El Espino, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-218-328, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-282-95, según plano aprobado Nº 808-02-

12151 808-02-12152, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has - 7603.50 M.2. - 5 Has + 3167.52 M.2., ubicada en La Uva, Corregimiento de El Espino, Distrito de San

Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA: 34 Has + 7603.50 M.2.
NORTE: Virgilio Sánchez
SUR: Isabel Coronado Sánchez.
ESTE: Río Calabazo.

OESTE: Vitelio Nivaldo Madrid Martínez, Isabel Coronado Sánchez y camino de 5 mts. PARCELA: 5 Has + 3167.52 M2.

NORTE: Vitelio Nivaldo Madrid Martínez.

SUR: Isabel Coronado Sánchez.

ESTE: Isabel Coronado Sánchez.

OESTE: Camino de tierra 5 mts. de Los Algarrobos a La Agustina.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de El Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 13 días del mes de febrero de 1996.

GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc

Funcionario Sustanciador L-444-506-53 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 023-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER: Que el señor (a) JUSTA MARIA HERNANDEZ DE MENDOZA y OTROS, vecino (a) de

Vista Bella, corregimiento Cabecera, Distrito de Arraján, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-71-761, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-627-92, según plano aprobado Nº 800-01-12294 la adjudicación a título oneroso de 1 parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,806.53 M.2, que forma parte de la Finca Nº 1214, inscrita al Tomo Nº 21, Folio Nº 152, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Vista Bella, Corregimiento de Arraján, Distrito de Arraján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 0 Has + 1,806.53 M2.

NORTE: Camino de tierra a camino principal y a otras fincas.

SUR: Juan Bautista Jiménez y vereda.

ESTE: Vereda.

OESTE: Servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraján o en la Corregiduría de Arraján y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 13 días del mes de febrero de 1996.

GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc

ING. ISAAC MARES

Funcionario Sustanciador L-444-506-06

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2 - VERAGUAS EDICTO Nº 96-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) JESUS ABILIO HERRERA RODRIGUEZ, vecino (a) de San Francisco, corregimiento Cabecera, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-101-1548, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0738, según plano aprobado Nº 907-05-10184 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2277.37 M.2 ubicada en La Honda, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tomas Aquino Concepción y carretera de asfalto San Francisco Santa Fe

SUR: Tomas Aquino Concepción y camino de tierra de 15 Mts. de ancho a La Honda

ESTE: Carretera de asfalto de San Francisco a Santa Fe

OESTE: Tomas Aquino Concepción

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los doce días del mes de marzo de 1998.

ERIKA B. BATISTA Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador L-444-441-73

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 - HERREPA OFICINA: HERREA EDICTO Nº 029-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) MARIA ELENA PIMENTEL DE GONZALEZ, vecino (a) de Los Cerritos, corregimiento Los Cerritos, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-76-315, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0236, según plano aprobado Nº 602-07-5094 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 4811.82 M.2, ubicada en Los Cerritos, Corregimiento de Los Cerritos, Distrito de Los Pozos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre -

Basilio Marciaga. SUR: Arnulfo Marin y otro. ESTE: Severino Garcia. OESTE: Arnulfo Marin y otro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 13 días del mes de marzo de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.

Funcionario Sustanciador L-444-473-25

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE EDICTO Nº 012-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) DIONISIO BARRIOS TENORIO, vecino (a) de La Yeguada, corregimiento Las Huacas, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-25-734, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-108-92 según plano aprobado Nº 203-05-

5774, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has + 9370.31 M2. ubicada en La Yeguada, Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada El Rincón, Andrés Vargas. SUR: Servidumbre, camino a El Campanario. ESTE: Camino a Las Huacas, Centro Religioso, Lorenzo Guevara. OESTE: Quebrada El Rincón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Las Huacas - Natá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-133-22
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE
EDICTO Nº 013-98
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL**, vecino (a) de Miraflores, corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-56-674, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-266-96 según plano aprobado Nº 202-02-6540, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 7728.96 M2. ubicada en Bajo Grande, Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A.
SUPERFICIE: 2 Has + 7241.01 M2.
NORTE: Camino a Bajo Grande, El Copé y Reynaldo Castillo.
SUR: Río Grande, Quebrada La Honda.
ESTE: Quebrada La Honda.
OESTE: Ricardo Navarro.
GLOBO B.
SUPERFICIE: 0 Has + 0487.74 M2.
NORTE: Paulino Ortea.
SUR: Camino Bajo Grande a El Copé.
ESTE: TeErreno de Casa Comunal de Bajo Grande.
OESTE: Terreno Capilla de Bajo Grande.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de El Harino - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-145-06
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 014-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL**, vecino (a) de Miraflores, corregimiento Cabecera Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-56-674, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-264-96, según plano aprobado Nº 202-02-6555 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 5129.6792 M2. ubicada en Bajo Grande, Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A.
SUPERFICIE: 1 Has + 2667.71 M2.
NORTE: José de la Cruz Ortega.
SUR: Camino de Barreta a El Copé.
ESTE: Venerando Castillo.
OESTE: Callejón a otras fincas.
GLOBO B.
SUPERFICIE: 0 Has + 2461.96 M2.
NORTE: Camino a Barreta a El Copé.
SUR: Río Grande.
ESTE: Venerando Castillo.
OESTE: Callejón a puente colgante.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de El Harino - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-145-14
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 015-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BERTILDA NUÑEZ OTROS** vecino (a) de Cermeño, corregimiento Cañaveral, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-90-80, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 672-96 según plano aprobado Nº 205-07-6727 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3178.80 M2. ubicada en Cermeño, Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ismael Lorenzo.
SUR: Horacio Lorenzo, Lidia Pérez de Vásquez.
ESTE: Horacio Lorenzo.
OESTE: Calle de tierra de Ciruelito a Cañaveral.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Cañaveral - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-443-156-09
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 016-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **FAUSTINO CORONADO SALDAÑA**, vecino (a) de

Ciruelito corregimiento Rio Grande, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-46-371, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0707-94 según plano aprobado Nº 205-07-6250 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6.231.83 M.C ubicada en

Ciruelito Corregimiento de Rio Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos
NORTE: Rodolfo Suarez.
SUR: Arcenia Nuñez
ESTE: Rodolfo Suarez.
OESTE: Faustino

Coronado Saldaña, y camino de Ciruelito a la CIA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ----- o en la Corregiduría de Rio Grande- Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-443-280-26
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 021-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **MARIA CLEOPE ROSALES PEREZ**, vecino (a) de Capellanía, Capellanía, Distrito de Nata, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-59-956, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-633-96 según plano aprobado Nº 204-04-6714 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has + 1838.94 M2, ubicada en Peña Prieta, Corregimiento de El Picacho, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Secundino Gómez.

SUR: Camino de tierra a Los Corralitos.

ESTE: Isabel Marina Chanis de Collado, Secundino Gómez.

OESTE: Camino de tierra a Los Corralitos y a Peña Prieta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ----- o en la Corregiduría de El Picacho - Olá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-443-336-73
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 092-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN DE DIOS FERNANDEZ QUIROZ** vecino (a) de Cascajal, corregimiento Llano Grande, Distrito de La Pintada, portador de la

cédula de identidad personal Nº 2-49-224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-591-93 según plano aprobado Nº 202-04-5555 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 88 Has + 7844.60 M2, ubicada en Ranchería, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Ranchería, Maximino Domínguez, camino a Cascajal.

SUR: Eligio Jiménez, quebrada Bermeja, Isabel Darío Fernández.

ESTE: Maximino Domínguez, Teodoro Quirós

OESTE: Río Ranchería, camino a Las Lajas - Cascajal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ----- o en la Corregiduría de Llano Grande - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-141-715
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3- HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 170-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROLANDO EUCLIDES DIAZ BARBA**, vecino (a) de La Valencia, corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, y con cédula de identidad personal Nº 6-89-384 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0101, según plano aprobado Nº 604-03-5042, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has - 7008.46 M2., ubicada en El Castillo, Corregimiento de Los Castillos, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Quebrada Grande.

SUR: Camino a El Castillo.

ESTE: Eliseo Aparicio.

OESTE: Camino a El Castillito.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 20 días del mes de octubre de 1997.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciadador
L-443-618-04
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3- HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 001-98
El Suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a). **POMPILIO ANTONIO PEREZ DELGADO**, vecino (a) de Monagrillo, corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, y con cédula de identidad personal N° 7-60-52 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0268, según plano aprobado N° 600-03-5080, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 9405.58 M2.,

ubicada en Monagrillo, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Samaniego.

SUR: Camino a Monagrillo.

ESTE: Camino La Arena, Boca de Parita.

OESTE: Guillermína Tello de Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciadador
L-443-145-30
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3- HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 002-98
El Suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a). **HECTOR REYES RAMOS GOVEA**, vecino (a) de Mandinga, corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Pesé, y con cédula

de identidad personal N° 6-74-974 ha solicitado a la Dirección Nacional de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0242, según plano aprobado N° 602-07-4647, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has + 0423.78 M2., ubicada en Borroia, Corregimiento de Los Cerritos, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Laurentino Osorio, Rogelio Rodríguez, callejón.

SUR: Reserva Forestal Cerro Borroia.

ESTE: Petra María Quintero.

OESTE: Crisóstimo Osorio, Rosa Elías Ramos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciadador
L-443-445-69
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 3- HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 003-98

El Suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a). **IGNACIO MARIN CARRASCO** vecino (a) de Rincón Santo, corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu y con cédula de identidad personal N° 6-51-1312 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0056, según plano aprobado N° 603-03-4999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 1828.81 M2., ubicada en La Iguana, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Miguel Ríos, Alejandro Ramos.

SUR: Río Ponuga, Santos de Gracia, Santiago de Gracia.

ESTE: Alejandro Ramos.

OESTE: Juan Miguel Ríos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.

Funcionario Sustanciadador
L-443-444-88
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3- HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 004-98
El Suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a). **ZORAIDA TELLO DE RODRIGUEZ Y OTROS**, vecino (a) de Chitré, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, y con cédula de identidad personal N° 6-34-542 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0236 según plano aprobado N° 600-01-5059, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 0937.66 M2., ubicada en La Isleta, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Darío Sandoval.

SUR: Eric Nodier Gálvez González.

ESTE: Río La Villa.

OESTE: Camino La Isleta - Chitré.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-024-10
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 007-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **ROBERTO ANTONIO LOPEZ PEREZ**, vecino (a) de La Chorrera, corregimiento de La Chorrera, Distrito de La Chorrera, y con cédula de identidad personal Nº 6-55-1438, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0123, según plano aprobado Nº 605-03-4820, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8953.77 M2., ubicada en Llano Río, Corregimiento de El Pajaro, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Florentino Batista.

SUR: Camino a El Jazmín, Juan Bautista Pérez.

ESTE: Camino a El Jazmín, Florentino Batista.

OESTE: Juan Bautista Pérez, camino a el río Parita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-013-83
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 008-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **DARIO MONTILLA CAMPOS**, vecino (a) de Loma Cobá, corregimiento de Arraiján, Distrito de Arraiján y con cédula de identidad personal Nº 6-26-425 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº —, según plano aprobado Nº 602-01-5091, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3718.67 M2.,

ubicada en San José, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inés Cedeño.
SUR: Carretera Nacional.

ESTE: Inés Cedeño, Eric Marciaga.

OESTE: Liboria Barría. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-180-21
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 009-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **JULIO JESUS SANTANA VALLEJOS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-74-699 ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, Región Nº 3 - Herrera mediante solicitud Nº 6-0172, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 23 Has + 2852.70 y 15 Has + 1000.7 M2., ubicadas en el Corregimiento de Los Llanos, del Distrito de Ocú, de esta Provincia de Herrera, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE Nº 1, (PL. Nº 603-03-4946)

NORTE: Camino de Los Jaramillos a El Barrigón.
SUR: Camino de El Barrigón a El Guayabito, Río Ocú.

ESTE: Cecilio Jesús Santana V., río Ocú.

OESTE: Cecilio Jesús Santana V.

LOTE Nº 2.

NORTE: Cecilio Jesús Santana Vallejos.

SUR: Camino de El Guayabito a El Barrigón.

ESTE: Cecilio Jesús Santana V., camino a El Guayabito.

OESTE: Río Ocú.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-440-451-57
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 011-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **ANGEL SANTOS PEREZ ORTEGA**,

vecino (a) de París, corregimiento de París, Distrito de Parita y con cédula de identidad personal Nº 6-47-3-304

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0319, según plano aprobado Nº 604-06-5021, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 6 Has + 5291.86 M2., ubicada en Portobelillo, Corregimiento de Portobelillo, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera París a Portobelillo.
SUR: Felipa Casas, Fabio Pérez.

ESTE: Nidia Luz Pérez.
OESTE: Carlos Araúz, Diógenes Romero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 30 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-333-80
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 013-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a), **MANUEL KU GONZALEZ Y OTRAS**, vecino (a) de Ocú, corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján y con cédula de identidad personal N° 6-62-57 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0059, según plano aprobado N° 603-04-4996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1151.50 M2., ubicada en El Calabazal, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocú Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Valentín González Espinosa.
SUR: Camino a otros lotes
ESTE: Valentín González Espinosa.
OESTE: Francisco González Espinosa.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 22 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ
C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-412-10
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 014-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a), **JOSE ISRAEL PEÑA BULTRON**, vecino (a) de Bahía Honda, corregimiento de Sabana Grande, Distrito de Pesé y con cédula de identidad personal N° 6-73-797, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0077, según plano aprobado N° 605-07-5093, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1523.49 M2., ubicada en Bahía Honda, Corregimiento de Sabana Grande, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro

de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Bahía Honda.
SUR: Camino de río Esquigüita a Mandinga.
ESTE: Camino a Mandinga.
OESTE: Quebrada Bahía Honda.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 22 días del mes de enero de 1998

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-463-17
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 015-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a), **LUZ ENEIDA BARRIA APARICIO Y OTRAS**, vecino (a) de El Ballilo, corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pesé y con cédula de identidad personal N° 6-57-1003 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agrario. Oficina

de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-7426, según plano aprobado N° 605-06-5061, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 6350.11 M2., ubicada en El Ballilo, Corregimiento de El Ciruelo Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ernestina Valdés
SUR: Juan González, Natalio Pinto.
ESTE: Natalio Pinto.
OESTE: Camino de Bahía Honda a El Chumical, Alejandro Barria.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 25 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-637-75
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 016-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a), **EUSEBIO GONZALEZ NAVARRO**, vecino (a) de Chupampa, corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María y con cédula de identidad personal N° 6-40-889 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0276, según plano aprobado N° 606-02-5088, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2205.75 M2., ubicada en Pueblo Nuevo Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Leticia Navarro de Rodríguez, Eusebio Navarro.
SUR: Esilda de Chan.
ESTE: Eusebio González Navarro - calle.
OESTE: Eusebio González Navarro, Rubén Atencio Carrión.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 28 días del mes de enero de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-443-533-74
Unica publicación R